# INE/CG1136/2025

## ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-31/2025

## A N T E C E D E N T E S

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución, respecto de la revisión de los Informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México, identificados con las claves **INE/CG960/2025** e **INE/CG961/2025**, respectivamente.

**II. Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, once de agosto de dos mil veinticinco, Héctor García González, otrora candidato a juez en materia familiar por el Distrito Electoral Judicial 9 de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG961/2025**, mismo que fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México (en adelante Sala Ciudad de México), bajo el número de expediente **SCM-RAP-31/2025.**

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Ciudad de México, en sesión pública celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, resolvió el recurso referido, determinando en su punto resolutivo **ÚNICO** lo que se transcribe a continuación:

> "(…)
> ***ÚNICO.*** *Se* ***revoca parcialmente,*** *en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.*

(…)”

**IV. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SCM-RAP-31/2025** tuvo por efecto **revocar,** en lo que fue materia de impugnación, la Resolución **INE/CG961/2025,** para los efectos ordenados por la Sala Ciudad de México, por lo que se modifica dicho documento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 496, 504, numeral 1, fracciones XIV y XVI en relación con los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

## C O N S I D E R A N D O

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 496 en relación con los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 504, numeral 1, fracciones XIV y XVI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, la Sala Ciudad de México resolvió **revocar,** en lo que fue materia de impugnación, la Resolución **INE/CG961/2025**, emitida por el Consejo General de este Instituto, únicamente respecto de la conclusión **03-CM-JPJ-HGG-C2**, a efecto de establecer el monto que efectivamente involucró la conducta infractora y determinar la sanción conducente.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y debido al **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente **SCM-RAP-31/2025**, la Sala Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

"(…)
***CUARTO. Estudio de fondo***
(…)

***4.3 Decisión.***

*Esta Sala Regional considera que los agravios formulados por el recurrente son* ***parcialmente fundados*** *y, en consecuencia, procede* ***revocar****, en la materia de la impugnación, la resolución reclamada. Se explica.*

(…)

***b) Indebido análisis de la individualización de la sanción***

*Este agravio resulta* ***parcialmente fundado****.*

(…)

*La Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1235/2025 y sus acumulados, analizó, entre otras cuestiones, la regularidad constitucional del artículo 27 de los Lineamientos.*

*En lo que interesa, explicó que debido a que las personas candidatas a juzgadoras tienen vedado recibir financiamiento público y privado para realizar actos de campaña, sus deberes de transparencia y rendición de cuentas presentan ciertas modulaciones frente al resto de sujetos obligados.*

*Así, precisó que límite de 20 UMA para efectuar operaciones en efectivo -previsto en el artículo en cita-, persigue una finalidad constitucionalmente válida que consiste en garantizar la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas. Al tiempo que es una medida idónea para que la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de ejercer sus facultades de comprobación sobre las erogaciones y de rastreo de recursos, lo que en su conjunto sirve de herramienta para verificar la observancia a la prohibición de recibir financiamiento.*

*Además, destacó que el tope de gasto de dinero en efectivo reviste una condición necesaria ya que facilita las actividades de verificación sobre el origen de la mayor parte de los pagos realizados por los sujetos obligados.*

*De ahí, sostuvo que su proporcionalidad yace en el deber de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en la medida que el conocer la procedencia, destino y licitud de los recursos utilizados es de interés público.*

*En relación con lo anterior, aun de la lectura aislada de la resolución impugnada propuesta por el apelante, es claro que la autoridad responsable, para justificar su decisión, enarboló los principios y bienes jurídicos tutelados por el artículo 27 de los Lineamientos, a fin de demostrar su relevancia en el contexto del desarrollo de las labores de fiscalización.*

*Esto como medio para evidenciar que la inobservancia de la norma en cuestión apareja una serie de complicaciones que impiden constatar la observancia a la prohibición constitucional de recibir cualquier tipo de financiamiento, así como la comprobación sobre el origen y uso del recurso, con lo cual se ve interrumpida la vigencia de los principios que rigen en la materia, como la certeza y la rendición de cuentas.*

*Por tales motivos, es inexacto lo señalado por el recurrente, puesto que la infracción que se le imputó y por la que fue sancionado lo constituyó la violación al artículo 27 de los Lineamientos, mientras que el desarrollo argumentativo plasmado por la responsable en el apartado (d) sirvió de respaldo para motivar el impacto de esa afectación de cara al sistema de fiscalización.*

***-Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta (e).***

(…) *el Consejo General delimitó que las infracciones administrativas se clasifican en conductas de a) resultado, b) peligro abstracto y c) peligro concreto, cuya distinción radica en el tipo de afectación que producen, material o formal.*

*En ese sentido, advirtió que los bienes jurídicos protegidos por el artículo 27 de los Lineamientos, son la legalidad y la certeza en el origen de los recursos manejados por los sujetos obligados, por lo que determinó que el actuar irregular del recurrente configuró una falta de resultado al ocasionar un daño directo y real de esos bienes jurídicos.*

*Como se puede observar, contrario a lo sostenido por el apelante, la responsable sí encuadró la infracción dentro del marco de clasificación que estableció para tal efecto -se insiste como una conducta de resultado.*

*Asimismo, tampoco le asiste razón al recurrente en cuanto a que en la resolución no se tomaron en cuenta las atenuantes que le asistieron, ya que de la misma -en los apartados (c) y (g)- es posible advertir que sí se consideró al entonces sujeto obligado como no reincidente de la conducta y que no había elementos para reputar que hubo intencionalidad en su ejecución.*

*En ese orden de ideas, es patente que el Consejo General llevó a cabo un análisis pormenorizado de los hechos en que ocurrió la conducta ilícita y expuso los motivos particulares para su justificar su determinación.*

*Lo que se vio reflejado en que al calificar la falta como grave ordinaria, tuvo en cuenta: el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y la trascendencia de las normas vulneradas; la singularidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo tiempo y lugar; la culpa en el actuar del sujeto obligado; y el monto involucrado.*

*Elementos que a la postre sirvieron de parámetro para graduar la multa impuesta, ya que el monto de la sanción podía ser incrementado de manera sustancial atendiendo al grado de afectación.*

*Sobre esta temática, la Sala Superior[20] ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, derivada de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor.*

*Las cuales, deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al sujeto obligado de volver a incurrir en una conducta similar.*

*De este modo, la fijación de la sanción debe hacerse valorando las circunstancias que concurran en cada caso, con el objetivo de alcanzar la necesaria y adecuada proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad del ente infractor, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la sanción correspondiente.*

*Con base en lo expuesto, el recurrente parte de una premisa errónea cuando refiere que el INE incumplió con su deber de justificar la gravedad de la sanción y el porcentaje de la multa, pues como se anotó, la autoridad fue diligente en desarrollar los componentes fácticos y jurídicos, así como las particularidades del caso que ponderó al realizar la individualización respectiva.*

*Y también es impreciso el argumento en torno a que el Consejo General omitió motivar la graduación de la multa, debido a que en la resolución controvertida se señaló que para la imposición de la sanción serían objeto de valoración -además de los elementos arriba precisados- la intencionalidad y la capacidad económica del infractor.*

*Aunado a ello, es de destacar que la decisión sobre el quantum de la multa constituye una facultad discrecional de la autoridad administrativa electoral, cuya única exigencia es que el monto establecido se mantenga dentro del margen que estipula el artículo 52 fracción II de los Lineamientos* (…)

*Para dar respuesta, conviene retomar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral*[22] *que las resoluciones en materia de fiscalización a cargo del INE, no se enmarcan en un sistema tasado o de criterio de sanción fijo para la aplicación de sanciones, en el entendido que ello envuelve una facultad discrecional de la autoridad -como se ya se refirió, a partir de la valoración de las circunstancias particulares del caso-.*

*En ese sentido, no asiste la razón al apelante en lo respecta a que la autoridad responsable estaba obligada a aplicar una sanción distinta a la que combate, precisamente porque como él reconoce, se trata de conductas diferentes entre sí.*

*Independientemente de que en su apreciación subjetiva considere que la falta que utiliza como medio de contraste sea de mayor gravedad -aplicada a otro sujeto obligado-, pues como se ha apuntado, la potestad punitiva del Consejo General comprende un ejercicio valorativo casuístico que atiende -como no puede ser de otro modo- a las características propias de la conducta infractora.*

*Incluso, la Sala Superior*[23] *ha establecido que la autoridad administrativa electoral, ante hechos similares y aun de analizar la misma falta, no tiene la obligación de imponer en identidad la sanción determinada en un caso al siguiente o a otro; de tal suerte que el castigo decretado en cierto supuesto, no sirve de parámetro para estimar que a un escenario análogo recaerá el mismo.*

*A partir de esa lógica, es insostenible pretender que a una conducta ilegítima específica deba o pueda extrapolarse la sanción impuesta una diametralmente opuesta; esto es, de ningún modo el actuar precedente de la autoridad le vincula a imponer indefinidamente el mismo castigo a una o a diversas conductas, sino que tiene la libertad de escoger el que a su juicio se ajuste mejor al contexto fáctico.*

*De igual modo, carece de sustento jurídico lo manifestado por el recurrente, relativo a que la jurisprudencia 24/2014[24] de la Sala Superior obligaba al Consejo General a imponer una amonestación pública en lugar de una multa, ya que tal interpretación es inconexa con su contenido.*

*Efectivamente, la razón esencial de la jurisprudencia en comento establece que cuando la comisión de una infracción electoral tiene como efecto un incremento económico, la multa a aplicar debe incluir en su graduación, como mínimo, el monto que resulte del beneficio obtenido; circunstancia que en forma alguna se vincula con la sustancia de la multa impuesta, ni alude a la posibilidad de permutar la sanción.*

*Ahora, en lo tocante al agravio en que se hace valer que la autoridad responsable no justificó el daño o afectación que sufrió la sociedad como resultado de la conducta infractora, siendo que no se recibieron ni utilizaron recursos públicos, es* ***infundado.***

*Al respecto, en la resolución impugnada el Consejo General sí indicó que la falta sustantiva representó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como una interferencia a los valores de la fiscalización que, en su conjunto, terminó por obstaculizar la certeza para conocer el origen de los recursos en detrimento social.*

*En línea con ello, como se apuntó anteriormente, la Sala Superior fijó precedente[25] en el sentido de que el artículo 27 de los Lineamientos -al imponer un límite para las operaciones en efectivo a cargo de los sujetos obligados- hace posible que, en la práctica, la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de tener certeza sobre el origen de los recursos utilizados y de vigilar el cumplimiento de la prohibición constitucional de recibir financiamiento.*

*Y subrayó que la observancia de ese diseño es de tal trascendencia que reviste interés público.*

*A partir de lo expuesto, es nítido que pese a que los recursos empleados por las personas candidatas a juzgadoras no son de naturaleza pública, la auditoría sobre las restricciones y la procedencia lícita de las erogaciones incumbe a la sociedad, en la medida que debe asegurarse que los sujetos obligados se ajusten su comportamiento a las reglas de fiscalización y al orden legal durante el desarrollo del proceso electoral.*

*Sin perjuicio de lo hasta aquí desarrollado, a juicio de esta Sala Regional resulta* ***sustancialmente fundado*** *el planteamiento enderezado por el recurrente, relativo a que la autoridad responsable debió* ***considerar la sanción sobre la***

***base del excedente del monto reportado*** *que superó el valor permitido en el artículo 27 de los Lineamientos. Se explica.*

*El numeral en cita establece que en el marco de la campaña electoral las candidaturas solo tienen permitido realizar transacciones en efectivo por el importe máximo de 20 UMA[26], esto es equivalente a la cantidad líquida de $2,262.80 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos con ochenta centavos).*

*Al respecto, la autoridad fiscalizadora determinó imponer la conclusión combatida sobre la base de que el entonces sujeto obligado excedió el tope previsto en los Lineamientos, en tanto que reportó haber efectuado una operación en efectivo por la suma de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos), y este fue el monto involucrado que tuvo en consideración al momento de fijar el quantum de la multa.*

***QUINTA. Efectos.***

*Al haber resultado* ***sustancialmente fundado*** *uno de los agravios enderezados por el recurrente, lo conducente es* ***revocar parcialmente*** *la resolución controvertida respecto de la conclusión* ***03-CM-JPJ-HGG-C2****, para que el Consejo General dentro de los* ***diez días hábiles*** *siguientes a que le sea notificada esta sentencia:*

- *Emita una nueva resolución en la que, dejando intocadas las consideraciones convalidadas por esta Sala Regional, realice las acciones necesarias para establecer el monto que efectivamente involucró la conducta infractora, y con base en ello, determine la sanción conducente.*

*Una vez que la autoridad responsable dé cumplimiento a lo ordenado en esta resolución* ***deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes****, acompañando la documentación con la que acredite lo informado, incluyendo aquella relacionada con la debida notificación entendida con el actor.*

---

*[20] Entre otras, en las resoluciones de los recursos SUP-RAP-23/2023 y SUP-RAP-3/2024.*
*[22] Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso SCM-RAP-4/2024.*
*[23] Véase la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-392/2022.*
*[24]* ***MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)****, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49.*
*[25] SUP-JDC-1235/2025.*
*26 La Unidad de Medida y Actualización (UMA), para el año dos mil veinticinco, tiene un valor diario de $113.14, lo que resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional con conforme a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) en el sitio*

*https://www.inegi.org.mx/temas/uma/, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24, de rubro* ***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR****, publicada en el Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479, con registro 168124, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

(…)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Ciudad de México dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG961/2025**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional que se encuentra en la conclusión **03-CM-JPJ-HGG-C2,** considerando **35.220,** inciso **a)** de la Resolución respectiva, se precisa que si bien no se hace referencia al Dictamen dado que es un documento vinculado a la Resolución también debe ser modificado a efecto de determinar un monto involucrado que involucre la conducta infractora, tomando como base que los candidatos a juzgadores podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, y con base en ello, determinar la sanción conducente, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Ciudad de México, materia del presente Acuerdo.

**4. Cumplimiento.** Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el recurso de apelación identificado como **SCM-RAP-31/2025**.

**5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, de conformidad con lo siguiente:

| Sentencia | Efectos | Acatamiento | Modificación |
|---|---|---|---|
| Se **revoca parcialmente** la Resolución impugnada respecto en lo que fue materia de impugnación para que esta autoridad emita una nueva resolución, establezca el monto que efectivamente involucró la conducta infractora en la conclusión 03-CM-JPJ-HGG-C2, y determine la sanción correspondiente, con motivo de que el otrora candidato realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA, en los términos y señalamientos precisados en la ejecutoria. | ***"QUINTA. Efectos***<br>(…)<br><br>*Al haber resultado **sustancialmente fundado** uno de los agravios enderezados por el recurrente, lo conducente es **revocar parcialmente** la resolución controvertida respecto de la conclusión **03-CM-JPJ-HGG-C2**, para que el Consejo General dentro de los **diez días hábiles** siguientes a que le sea notificada esta sentencia:*<br><br>• *Emita una nueva resolución en la que, dejando intocadas las consideraciones convalidadas por esta Sala Regional, realice las acciones necesarias para establecer el monto que efectivamente involucró la conducta infractora, y con base en ello, determine la sanción conducente.* (…)" | En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México, se realizó la modificación, en los términos siguientes:<br><br>**Conclusión 03-CM-JPJ-HGG-C2.**<br><br>Se modifica el monto involucrado de la conclusión 03-CM-JPJ-ASCN-C1, así como el monto de sanción.<br><br>Se emite una nueva resolución, de manera fundada y motivada, tomando en consideración el monto de tope base previsto en el artículo 27 de los Lineamientos para la Fiscalización de los procedimientos del Poder Judicial, Federal y Locales, el cual establece que las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo hasta por un monto de 20 UMA por operación.<br><br>Se determina lo conducente en la Resolución sobre la conclusión indicada. | En el Dictamen y Resolución. |

### A. Modificación al Dictamen INE/CG960/2025.

La parte conducente del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México, en los términos detallados en el **Anexo del presente Acuerdo** y que generan que la conclusión 03-CM-JPJ-HGG-C2, quede en los términos siguientes: "La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de Hospedaje y alimentos por un importe de **$232.00**"

### B. Modificación a la Resolución INE/CG961/2025.

"(…)

**35.220 HÉCTOR GARCÍA GONZÁLEZ.**

(…)

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión del Informe Único de Gastos, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria infractora del artículo 27 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, a saber:

| Conclusión | Monto involucrado |
|---|---|
| 03-CM-JPJ-HGG-C2. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de Hospedaje y alimentos por un importe de **$232.00 [En cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-31/2025]**. | **$232.00 [En cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-31/2025]** |

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 23, fracción III de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 526, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[1] que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona candidata a juzgadora a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la persona obligada en cuestión para que en el plazo establecido[2], contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditada la infracción de la persona obligada en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la

1 Al respecto, ver el considerando denominado “Dictamen Consolidado” de la presente resolución.
2 Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

**a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
**b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
**c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
**d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
**e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
**f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
**g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la persona obligada de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado "***capacidad de gasto***" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la acción[3] consistente en realizar pagos en efectivo mayores a 20

3 Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

UMA por operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 27 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.**

**Modo:** La persona obligada en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

| Conducta Infractora | |
|---|---|
| **Conclusión** | **Monto involucrado** |
| 03-CM-JPJ-HGG-C2. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de Hospedaje y alimentos por un importe de **$232.00 [En cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-31/2025]**. | **$232.00 [En cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-31/2025]** |

**Tiempo:** La irregularidad atribuida a la persona obligada, surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en la Ciudad de México.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en la Ciudad de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la persona obligada vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, la persona obligada en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 27 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[4] .

Del artículo señalado se desprende que las personas candidatas a juzgadoras pueden realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, asimismo, deberán presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el informe único de gastos correspondiente al proceso sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para la etapa de campaña, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la legalidad y certeza en el origen de los recursos, mediante la obligación relativa a realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, lo que implica la existencia de un instrumento a través del cual la persona obligada rinda cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciba, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En este sentido, el artículo referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean pagadas por las personas candidatas a juzgadoras, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el artículo aludido al señalar tal obligación a cargo de las personas obligadas, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que

---

4 *"**Artículo 27**. Durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.".*

tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que las personas candidatas a juzgadoras se desempeñen en apego a los cauces legales.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que se persigue al señalar como obligación de las personas obligadas rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por lo anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la legalidad y certeza en el origen de los recursos, toda vez que la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación, por lo cual constituye una falta sustancial que vulnera de forma directa los bienes jurídicos señalados.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la persona obligada se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 27 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son garantizar la legalidad y certeza en el origen de los recursos, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de la persona obligada.

**f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la persona obligada cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza del origen de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**<u>Calificación de la falta</u>**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **c)** del presente considerando.

(…)

**c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

**Por lo que hace a las conclusiones 03-CM-JPJ-HGG-C2 y (…).**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la persona obligada, se desprende lo siguiente:

**<u>Conclusión 03-CM-JPJ-HGG-C2.</u>**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A., CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la persona obligada no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$232.00 (doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.

(…)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[5].

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

---

5 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Amonestación pública; **II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.** III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes: a) Reciban recursos públicos y/o privados; y, b) Asistan a eventos de PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

| Inciso | Conclusión | Tipo de conducta | Monto Involucrado | Porcentaje de sanción | Monto de la sanción |
|---|---|---|---|---|---|
| a) | 03-CM-JPJ-HGG-C2 | Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación | $232.00 | 50% | $113.14[6] |
| (…) | 03-CM-JPJ-HGG-C3 | (…) | (…) | (…) | $0.00 |
| | | | | **Total** | **$113.14[7]** |

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la persona infractora, el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, al respecto fue determinada en el **considerando denominado "*capacidad de gasto*"** de la presente resolución.

[6] El monto que se indica es el obtenido después de la aplicación del criterio de sanción y su conversión a UMA.
[7] Por lo que hace a la conclusión 03-CM-JPJ- HGG-C3 la sanción queda en ceros porque el monto de sanción es inferior a una UMA.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad de gasto de la persona infractora, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a la persona candidata a juzgadora, **Héctor García González** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a **1 (una) Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**[8], que asciende a la cantidad de **$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.)**[9].

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(…)

8 Cuyo valor se encuentra señalado en el Considerando 27 de la presente Resolución.
9 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMA.

**R E S U E L V E**

(…)

**DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.220** de la presente Resolución, se impone a **Héctor García González,** las sanciones siguientes**:**

(…)

**a) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **03-CM-JPJ-HGG-C2.**

(…)

Una multa equivalente a **1 (una) Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, que asciende a la cantidad de **$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.).**

(…)"

**6.** Que la sanción originalmente impuesta a **Héctor García González**, en la Resolución **INE/CG961/2025** fue modificada en los términos siguientes:

| Resolución INE/CG961/2025 | Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-31/2025 |
|---|---|
| "(…)<br>**DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.220** de la presente Resolución, se impone a **Héctor García González,** las sanciones siguientes**:**<br><br>(…)<br><br>**a) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **03-CM-JPJ-HGG-C2.**<br><br>(…)<br><br>Una multa equivalente a **11 (once) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, que asciende a la cantidad de | "(…)<br>**DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.220** de la presente Resolución, se impone a **Héctor García González,** las sanciones siguientes**:**<br><br>(…)<br><br>**a) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **03-CM-JPJ-HGG-C2.**<br><br>**(…)**<br><br>Una multa equivalente a **1 (una) Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos** |

| Resolución INE/CG961/2025 | Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-31/2025 |
|---|---|
| **$1,244.54 (mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 46/100 M.N.).**<br>(…)” | **mil veinticinco**, que asciende a la cantidad de **$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.).**<br>(…)” |

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 496, 504, numeral 1, fracciones XIV y XVI, en relación con los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG961/2025**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, en los términos precisados en los Considerandos **5** y **6** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-31/2025**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese a Héctor García González, otrora candidato a juez en materia familiar por el Distrito Electoral Judicial 9 de la Ciudad de México, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de agosto de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presentes durante el desarrollo de la sesión, la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

| | |
|---|---|
| **LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL** | **LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL** |
| **LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA** | **DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO** |